

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N°. 003 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley N°. 161 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo Nuevo. Suspensión por incumplimiento dentro de los servicios de telefonía fija, internet y televisión. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios o de Telecomunicaciones que presten el servicio de telefonía fija, internet y televisión, podrá suspender la prestación del servicio por el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder a la suspensión por incumplimiento el prestador de los servicios de telefonía fija, internet y televisión deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allegó el recibo o factura de cobro del servicio, y además deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago.

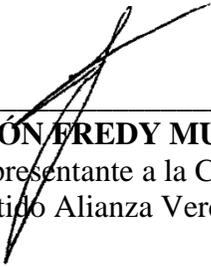
El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá, entre los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración, para así proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de la Comisiones de Regulación de Comunicaciones.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Presentado por,



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde